

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/160/2018.

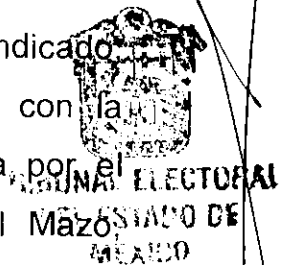
QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
CAROLINA MONROY DEL MAZO Y
EL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/160/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Carolina Monroy del Mazo candidata a presidenta municipal de Metepec, Estado de México y el Partido Revolucionario Institucional, por supuestos actos que violan la normativa electoral, derivados de la realización de un mitin político en el interior del Teatro Quimera, en el que se colocó propaganda electoral de los antes referidos.



GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El primero de junio, el representante propietario del PAN, ante el Consejo Municipal Electoral número 55 del IEEM, con sede en el municipio de Metepec, Estado de México, presentó escrito de queja ante el referido Consejo Municipal, en contra de Carolina Monroy del Mazo y el PRI, por supuestos actos contrarios a la normativa electoral, derivados de la realización de un mitin político en el interior del Teatro Quimera, en el que se colocó propaganda electoral de los antes referidos, siendo que el local aludido está destinado a la realización de eventos sociales o culturales, no así políticos, conforme a lo dispuesto por el numeral 3.44 del Código de Reglamentación Municipal de Metepec, Estado de México.

2. Reserva de admisión y radicación. El primero de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/MET/PAN/CMDM-PRI/168/2018/06.

Así mismo, por no tener elementos suficientes para determinar la existencia de los hechos denunciados y si éstos pudieran ser constitutivos o no, de una infracción a la norma electoral, se reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja, por lo que ordenó diligencias para mejor proveer.

Derivado de ello, mediante proveído de fecha ocho de junio, a efecto de contar con mayores elementos de convicción sobre los hechos denunciados, se ordenó nuevamente la realización de diversas diligencias.

3. Acuerdo de admisión. El dieciocho de junio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha veintinueve de junio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la audiencia de pruebas y alegatos.

Cabe señalar que, a la referida audiencia comparecieron por conducto de su representante, la ciudadana Carolina Monroy del Mazo y el PRI.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El dos de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7208/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/MET/PAN/CMDM/PRI/168/2018/06 y el informe circunstanciado a que se refiere artículo 485 del CEEM.

6. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha diez de julio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave **PES/160/2018**; de igual forma, turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha once de julio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha doce de julio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

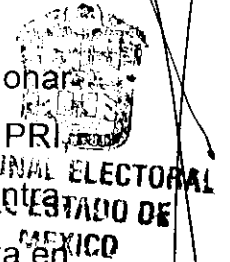
relacionado con actos que contravienen la normativa electoral en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, fracción VI, 2º, 3º, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2º, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar que, tanto la ciudadana Carolina Monroy del Mazo, así como el PRI, en los escritos de contestación a la queja instaurada en su contestación, hacen valer la actualización de la causal de desechamiento prevista en el artículo 478, párrafo primero, fracción III del CEEM, refiriendo que la denuncia se realiza respecto de actos que no constituyen violaciones a la normativa electoral. Así mismo, solicitaron se determinara como frívola la queja de mérito, con fundamento en lo establecido por el artículo 475, fracciones II y IV del mismo ordenamiento normativo.

Este órgano jurisdiccional advierte que los preceptos legales sobre los que los denunciados solicitan el desechamiento de la queja, así como la frivolidad de ésta, corresponden al Procedimiento Sancionador Ordinario, no así a los del Procedimiento Especial Sancionador. Sin embargo, debe precisarse que la causa de pedir realizada por los denunciados se encuentra contemplada en el artículo 483, párrafo quinto, fracciones II y IV del CEEM, por lo que las causales solicitadas se tienen por reproducida en atención al numeral en cita.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que dichas causales de desechamiento deben desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, o se basa en un



planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro es el siguiente: *"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"*.²

Así mismo, de la revisión del escrito de queja y respecto de su admisión realizada por el IEEM, se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran la normativa electoral, derivados de la realización de un mitin político en "el interior de un local ocupado por un poder público" (sic), específicamente en el Teatro Quimera, en el municipio de Metepec, Estado de México, en fecha veintisiete de mayo y en el que se colocó propaganda electoral de los denunciados; con lo cual, a su decir, se violenta la normativa electoral; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos, por lo tanto, se concluye que no es dable acordar de conformidad lo solicitado por el denunciante, pues en todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advirtió la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo dice el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en:

- I. Que en fecha veintisiete de mayo, se llevó a cabo un mitin político en el interior del Teatro Quimera, en el municipio de Metepec, Estado de México, en el que se colocó propaganda electoral. Local público en donde no se puede realizar eventos de tipo político.
- II. Que no se cubrió el costo por uso del Teatro Quimera establecido por el H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, mediante acuerdo número 022/2018, aprobado en la Nonagésima Octava Sesión Ordinaria del cabildo, de fecha primero de febrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Contestación de la denuncia. En fecha veintinueve de junio la ciudadana Carolina Monroy del Mazo y el PRI, dieron contestación a los hechos que les atribuyen. En esencia, de los escritos presentados por los probables infractores y toda vez que fueron realizados en forma similar, se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que los hechos denunciados son totalmente falsos, pues en fecha veintisiete de mayo, no se llevó a cabo ningún evento, por parte de los suscritos en el local mencionado.
- Que suponiendo sin conceder que el hecho que se denuncia se refiera al realizado en fecha veintiséis de mayo, el mismo se llevó a cabo cumpliendo con cada uno de los requisitos legales necesarios.
- Que no existe violación alguna a la ley electoral, pues el evento realizado fue conforme a la norma, haciendo uso de los derechos político-electorales de la ciudadana Carolina Monroy

del Mazo, para promocionar su candidatura y la propuesta política-cultural dirigida a la ciudadanía de Metepec, pero nunca fuera de los márgenes permitidos.

- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 478 y 475 del CEEM, la denuncia debe desecharse, por ser notoriamente improcedente y frívola.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; Por lo que, resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**³:

Al respecto, debe precisarse que la parte quejosa al no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, ni formularlos por escrito ante la autoridad correspondiente, se le tiene por precluido su derecho para alegar.

Por otro lado, la ciudadana denunciada, así como el PRI, formularon sus alegatos, de manera similar, de los que se desprende de manera sustancial lo siguiente:

- Que el denunciante se limita a plasmar una percepción subjetiva, la cual no es acorde con la realidad, puesto que en ningún momento se han realizado actos contrarios a la ley y menos la realización de eventos sin los permisos correspondientes.
- Que las pruebas ofrecidas por el quejoso carecen de valor probatorio jurídico.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

- Se debe declarar la improcedencia de la queja formulada, por no existir elementos que configuren la conducta denunciada.
- Que se debe imponer una sanción al partido denunciante por la interposición de quejas frívolas e improcedentes.

SEXTO. Objeto de la queja. La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso:

1. Con la realización del mitin político, llevado a cabo en el Teatro Quimera, del municipio de Metepec, Estado de México, en el que se colocó propaganda electoral, se contraviene la normativa electoral.

SÉPTIMO. Medios probatorios. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

Del quejoso:

1. Documental pública. Consistente en oficio número HAM/PM/167/2018, de fecha seis de junio, visible a foja 23 del expediente en que se actúa.

De la probable infractora Carolina Monroy del Mazo:

1. Documentales públicas:
 - a) Copia certificada de la acreditación de la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Metepec, Estado de México.
 - b) El permiso correspondiente para la celebración del evento denunciado.
 - c) Los recibos oficiales de pago con número T349512 y T349513, expedidos por la Tesorería Municipal de Metepec, Estado de México, por concepto de la renta del auditorio y/o Teatro Quimera.
2. Documentales privadas:
 - a) Copia simple de la credencial para votar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- b) Solicitud de permiso realizada a la autoridad municipal en tiempo y forma para la celebración del evento denunciado.
- 3. Instrumental de actuaciones
- 4. Presuncional legal y humana.

Del PRI:

- 1. Documental pública. Consistente en la copia certificada de la acreditación de la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Metepec, Estado de México.
- 2. Documentales privadas:
 - a) Copia de la solicitud de permiso realizada a la autoridad municipal en tiempo y forma para la celebración del evento denunciado.
 - b) Copia del permiso correspondiente para la celebración del evento denunciado
 - c) Copia de los recibos oficiales de pago con número T349512 y T349513, expedidos por la tesorería Municipal de Metepec, Estado de México, por concepto de la renta del auditorio y/o Teatro Quimera
- 3. Instrumental de actuaciones.
- 4. Presuncional legal y humana.



Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las documentales privadas, instrumentales y presuncionales legales y humanas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a

juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los probables infractores, en sus respectivos escritos de contestación a la queja, objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia, toda vez que a su decir, ninguna resulta ser idónea, pertinente, ni suficiente para acreditar alguna responsabilidad en su contra.

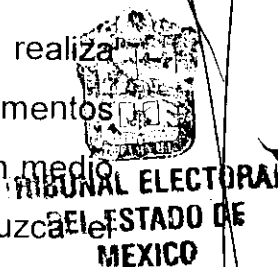
Sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento de un medio probatorio.

Así, en materia electoral no basta objetar los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En ese contexto, por cuanto hace a la objeción que formulan los probables infractores, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

OCTAVO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación



objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁴.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁵, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas,

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en el considerando octavo de esta sentencia.

Al efecto, respecto del escrito de denuncia, así como del auto de admisión de queja realizado por el IEEM, se aprecia que los hechos sobre los que se pretende fundar la existencia de actos de campaña que contravienen la normativa electoral, por parte del actor, en síntesis son:

- En fecha veintisiete de mayo, se llevó a cabo un mitin político en el Teatro Quimera, del municipio de Metepec, Estado de México, en el que se colocó propaganda electoral, siendo que dicho local es de uso y propiedad del municipio referido, sólo para la realización de eventos sociales y culturales.

Por lo que, el quejoso a efecto de acreditar lo anterior, ofreció la documental pública consistente en *"el oficio que se gire al H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a fin de que informe los términos en los que fue utilizado en Teatro Quimera, en la fecha indicada en líneas anteriores por la candidata denunciada, asimismo señale el costo que en su caso fijó por este servicio a la C. Carolina"*

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Monroy del Mazo, Candidata a Presidente Municipal de Metepec."
(Sic)

Prueba que se tuvo por admitida y desahogada en términos del oficio número HAM/PM/167/2018, de fecha seis de junio,⁶ por el cual el presidente municipal de Metepec, Estado de México, da contestación a diversa información referida al evento denunciado, respecto del cual en lo que interesa se dijo lo siguiente:

a) *Si el "TEATRO QUIMERA", ubicado en prolongación Miguel Hidalgo sin número, Barrio del Espíritu Santo, Metepec, Estado de México, pertenece a los bienes del dominio público de este municipio.*

Si, el inmueble conocido como Teatro Quimera, al ser un espacio destinado a la recreación pública, es un inmueble del dominio público, en términos de los artículos 13 fracción 1, 14 fracción 1, 15 y 16 fracción III de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios.

b) *De ser afirmativa la respuesta, indique si el Ayuntamiento de Metepec alguna Unidad Administrativa dependiente del mismo, otorgó permiso para el uso del "TEATRO QUIMERA", el pasado veintisiete de mayo del año en curso, para la realización de un evento (mitin político) de la ciudadana Carolina Monroy del Mazo, candidata a presidenta municipal de Metepec, Estado de México, y del Partido Revolucionario Institucional.*

El 27 de mayo de 2018, no se realizó ningún evento de tipo político en el "TEATRO QUIMERA"; no obstante, y por estar previsto en el Código de Reglamentación Municipal de Metepec, Estado de México, en específico dentro de los artículos 10.2018, 10.209, 10.210, 10.211, se concedió el uso de las instalaciones a la ciudadana Carolina Monroy del Mazo, candidata a presidenta municipal de Metepec, Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, para el día veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio de fecha 21 de mayo de 2018, atendiendo a la solicitud que presentó en fecha 08 de mayo de 2018.

c) *En caso, de que la respuesta sea afirmativa, indique bajo qué términos y condiciones se otorgó dicho permiso, es decir, si el mismo fue gratuito u oneroso.*

Aún cuando la solicitud ingresada para la concesión del uso del espacio fue a título gratuito, toda vez que el artículo 10.210 del Código de Reglamentación Municipal de Metepec, Estado de México, señala de forma clara que se requiere cubrir una tarifa para ello, es decir es oneroso, se hizo de su conocimiento a efecto de que en cumplimiento a la codificación señalada acudieran a la Dirección de Cultura de Metepec, Estado de México, a requisitar el formato correspondiente y realizar el pago a la Tesorería Municipal, lo cual realizó el 25 de mayo de 2018.

(El énfasis es añadido)

En ese sentido, el oficio reseñado constituye una documental pública, al haber sido expedida por un servidor público dentro del ámbito de

⁶ Oficio observable a fojas 23 y 24 del expediente en que se actúa.

sus atribuciones, por lo que tiene valor probatorio pleno respecto de lo que hizo constar, ello, en atención a los artículos 435, fracción I y 436, fracción I del CEEM.

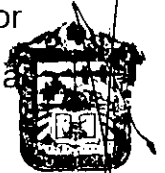
Desprendido de la información reproducida a través del oficio en cita, como diligencias para mejor proveer, la autoridad instructora mediante proveído de fecha ocho de junio, requirió al presidente municipal de Metepec, Estado de México, a fin de que remitiera ante ella copia certificada del recibo de pago por concepto del uso de las instalaciones del Teatro Quimera, por parte de la ciudadana Carolina Monroy del Mazo, en fecha veintiséis de mayo, solicitud que se dio por cumplimentada en tiempo y forma, mediante proveído de fecha dieciocho de junio.⁷

Ahora bien, del análisis que realiza este Tribunal al oficio de número HAM/PM/167/2018, no se aprecia correspondencia con los hechos denunciados, en razón de que en forma concreta, la descripción que realizó el presidente municipal de Metepec, Estado de México, refiere que en fecha veintisiete de mayo, **no se realizó ningún evento de tipo político en el Teatro Quimera**, siendo que el uso de las instalaciones del Teatro, por parte de la ciudadana Carolina Monroy del Mazo, fue en fecha veintiséis de mayo.

Por tanto, en estima de este Tribunal Electoral, los hechos narrados por el quejoso no se tienen por acreditados, toda vez que en la fecha veintisiete de mayo, como lo narra el denunciante, no se realizó ningún evento político por parte de los denunciados. En consecuencia, se tienen por **inexistentes** los hechos denunciados.

No pasa desapercibido por este Tribunal, que de las constancias que obran dentro del expediente en análisis, se observa que en fecha veintiséis de mayo, se llevó a cabo un evento por parte de la candidata a presidenta municipal Carolina Monroy del Mazo y el PRI, en el Teatro Quimera, del municipio de Metepec, Estado de México, ello a decir del oficio de número HAM/PM/167/2018, de fecha seis de junio,

⁷ Contestación que se dio mediante los oficios observables a fojas 30 a 35 del expediente en que se actúa.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

emitido por el presidente municipal de Metepec, el ciudadano David López Cárdenas, en el que textualmente se manifestó que:

*El 27 de mayo de 2018, no se realizó ningún evento de tipo político en el "TEATRO QUIMERA"; **no obstante**, y por estar previsto en el Código de Reglamentación Municipal de Metepec, Estado de México, en específico dentro de los artículos 10.2018, 10.209, 10.210, 10.211, **se concedió el uso de las instalaciones a la ciudadana Carolina Monroy del Mazo**, candidata a presidenta municipal de Metepec, Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, **para el día veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio de fecha 21 de mayo de 2018, atendiendo a la solicitud que presentó en fecha 08 de mayo de 2018.***

Dicha afirmación, se corrobora con los recibos de pago por concepto de uso de las instalaciones del Teatro Quimera, por parte del PRI, para el evento de fecha veintiséis de mayo, con los que da cuenta vía copia certificada el ciudadano Zenón Soto Romero, Consejero Jurídico Municipal de Metepec, mediante oficio de número CJM/II4I/2018.

De igual forma, de las manifestaciones realizadas por los denunciados en sus respectivos escritos de contestación a la queja instaurada en su contra, se aprecia que confirman la realización de un evento en fecha veintiséis de mayo, en las instalaciones del Teatro Quimera, del municipio de Metepec, ofreciendo para probar sus dichos, los oficios tanto de solicitud de permiso del inmueble en mención, como el oficio de número SHA/0433/2018,⁸ signado por Alejandro Abad Lara Terrón, Secretario del Ayuntamiento de Metepec, en el que se autoriza el uso del inmueble referido previo el respectivo pago de derechos conforme a lo dispuesto por el Código de Reglamentación Municipal de Metepec.

En consecuencia, si bien el evento de fecha veintiséis de mayo no fue controvertido por el denunciante en su escrito de queja, no puede obviarse la existencia del mismo, máxime que resulta notorio para este órgano jurisdiccional, derivado de las constancias que obran en el expediente, que el mismo efectivamente fue realizado.

Sin embargo, para poder determinar la existencia de una infracción electoral derivada de la realización de tal evento, se tendría que analizar si la legislación electoral prohíbe tal supuesto o, en su caso, si

⁸ Oficio observable a foja 71 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

para el mismo, posiciona requisitos indispensables que los actores políticos tengan que realizar. Por lo que para tal caso, se transcribe la normatividad que rige el uso de locales de propiedad pública. Al respecto el artículo 258 del CEEM señala que:

Artículo 258. En caso de que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección.

II. Los partidos políticos solicitarán el uso de locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos técnicos para la realización del acto y el nombre de la persona autorizada por el partido o el candidato en cuestión, que se hará responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones.

Por su parte, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su numeral 3.4 señalan que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3.4. En caso de que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, y candidatos independientes que participen en la elección; y

II. Los partidos políticos y los candidatos independientes, solicitarán el uso de locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos técnicos para la realización del acto y el nombre de la persona autorizada por el partido o el candidato en cuestión, que se hará responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones.

En tanto que, el acuerdo 022/2018 del Cabildo del Ayuntamiento de Metepec, señala que:

ACUERDO 022/2018 que reforma los costos de uso del espacio del Auditorio "Sor Juana Inés de la Cruz" del Museo del Barro y el Teatro Quimera, así como la cuota de inscripción a talleres artísticos y escuelas de iniciación, en los términos siguientes:

Teatro Quimera:

- Costo regular: \$55,000.00 (Cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)
- Costo a escuelas públicas: \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.)

Por lo que, si bien la normatividad electoral no contempla en forma estricta los requisitos a cubrir para el uso de locales de propiedad pública a título oneroso, cierto es que los denunciados en apego a lo dispuesto por los numerales en cita, así como por lo determinado en el oficio de número SHA/0433/2018,⁹ signado por Alejandro Abad Lara Terrón, Secretario del Ayuntamiento de Metepec, cumplieron con los requisitos impuestos para el uso del Teatro Quimera, del municipio de Metepec, en fecha veintiséis de mayo, tal como puede corroborarse con los recibos de pago por derechos de uso del local referido, que en original obran a fojas 72 y 73 del sumario que se resuelve. Igualmente puede corroborarse mediante la copia certificada que de los mismos proporciona el Secretario del Ayuntamiento de Metepec, mediante el oficio ya referido, que obran a fojas 34 y 35 del expediente en que se actúa.

Igualmente, no es óbice al análisis de este Tribunal, que el denunciante refiere que el Teatro Quimera, acorde a lo dispuesto por el artículo 3.44 fracciones X y XIII del Código de Reglamentación Municipal de Metepec, Estado de México, sólo podrá ser utilizado para eventos sociales o culturales, no así para aquellos de corte político.

Al respecto, el numeral en cita refiere que:

Artículo 3.44. La Dirección de Cultura, tiene las siguientes atribuciones:

[...]

X. Resguardar y operar las instalaciones culturales del Municipio, en concordancia con los planes y proyectos, que en materia cívica y cultural se implementen

XIII. Autorizar el uso de las instalaciones culturales del Municipio para la realización de eventos sociales o culturales;

Por lo tanto, debe advertirse que las hipótesis normativas aducidas por el quejoso corresponden a las atribuciones de la Dirección de Cultura, no así a los requisitos que se deben cubrir para el uso del Teatro Quimera, por lo que, dicho dispositivo no resulta aplicable al caso en concreto.

⁹ Oficio observable a foja 71 del expediente en que se actúa.

En consecuencia, el Teatro Quimera es un bien inmueble propiedad del ayuntamiento de Metepec, Estado de México, que en consideración de este Tribunal, está destinado a un servicio público, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracción V de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, que expresamente señala lo siguiente:

Artículo 18.- Son bienes destinados a un servicio público:

V. Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, tales como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares o análogos a ellos;

Así, al ser un bien para servicio público, a título oneroso, es dable concluir que la celebración del evento de fecha veintiséis de mayo, por parte de la candidata a presidenta municipal Carolina Monroy del Mazo y el PRI, en el Teatro Quimera, de Metepec, Estado de México, actualiza violaciones a la normativa electoral, toda vez que respecto del uso que pueda dársele, no se actualiza restricción alguna, referida a la celebración de eventos políticos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 389, 390, fracción XIV, 442 y 485, párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, fracción I del CEEM, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones objeto de la denuncia, en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su



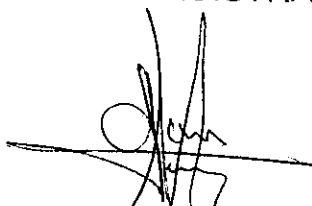
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de julio dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS